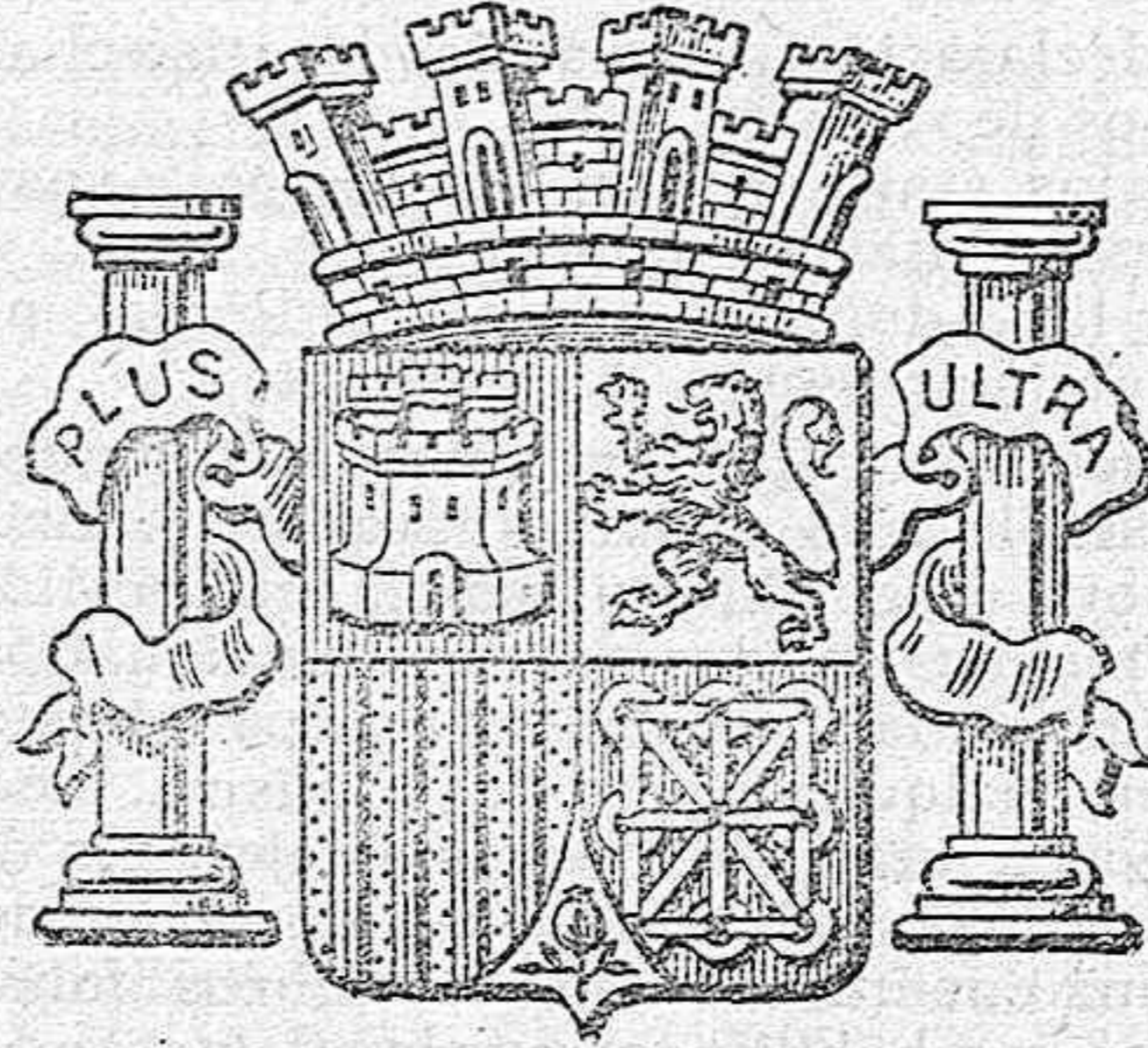


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 29 de Septiembre de 1934.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

El régimen ampliamente permisivo y tolerante en que se desenvuelve actualmente por precepto legal la acción fiscalizadora de la Administración en orden a los impuestos que gravan el café y el cacao, ha conducido necesaria e inevitablemente a un sensible estado de hecho, gravemente perturbador y nocivo para los intereses del Tesoro y del comercio de buena fé en general, a consecuencia del ya alarmante desarrollo que al amparo de circunstancias favorables al ejercicio impune del tráfico ilícito, ha llegado a alcanzar la acción clandestina de los especuladores fraudulentos en aquellos productos, los cuales no solamente impiden el acceso al Tesoro de un crecido ingreso, sino que han llegado a absorber con invencible y ruínosa competencia casi todo en volumen del negocio lícito, originando con ello el quebranto consecuente de un interés económico, que al Gobierno incumbe necesariamente amparar por cuantos medios estén a su alcance.

El café y el cacao, considerados arancelariamente como artículos «de renta», si bien han estado siempre sometidos a la acción vigilante de la Administración para prevenir el fraude que con su comercio pudiera producirse, esta fiscalización se ha logrado, sin embargo, con medidas de tono más o menos restrictivo, en armonía con la mayor o menor extensión e importancia de la acción defraudatoria y, por consiguiente, de las necesidades de su represión. Así, las disposiciones contenidas en los artículos 255 y siguientes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 12 de Octubre de 1894, han venido sufriendo a través del tiempo sucesivas modificaciones, inspiradas fundamentalmente en aquella razón oportunista, hasta llegar al Decreto de 28 de Agosto de 1923 — considerando como verdadero Código de la circulación de estos productos— que sobrevino también como consecuencia de la necesidad de atacar mediante una recta, auténtica y severa fiscalización las dilatadas proporciones que ya entonces el fraude alcanzaba en el comercio de aquellos artículos.

El Decreto de referencia fué suspendido en su ejecución, a virtud de causas cuya mención no se considera necesaria, por medio de los Decretos de 29 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1923, si bien algunas de sus disposiciones fueron recogidas en los artículos 283 y siguientes de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924.

Una parte del comercio, valiéndose de la intervención de algunas de sus representaciones, reaccionó intensamente contra las disposiciones restrictivas que se mantuvieron en vigor, considerándolas como trabas innecesarias y perjudiciales para el desenvolvimiento de sus actividades; y aunque sus demandas no obtuvieron en principio favorable acogida, la alcanza-

ron por fin en el Decreto de 11 de Abril de 1928, actualmente en vigor, por el que se ha llegado a rebasar el límite de la máxima concesión y de la más amplia tolerancia en el régimen de la circulación de cafés y cacao, especialmente en la zona marítima; dándose lugar, por razón de ellas, a que sobreviniera como inevitable, el estado de hecho a que en un principio se aludió, pues las facilidades concedidas genéricamente al comercio con el pretexto de no entorpecer su desenvolvimiento y prosperidad han servido prácticamente para que al amparo de ellas se haya desatado el tráfico extralegal de los defraudadores, en proporciones insospechadas y agudísimas, hasta el extremo, que es el propio comercio el que, no pudiendo sostener la vida precaria a que la sometela angustiosa competencia del mercado ilícito, demanda, por contra, ahora de modo insistente, la adopción de eficaces medidas restrictivas que tiendan a impedir el fraude que se comete con estos productos, como único medio de mantener el normal juego de su negocio, en manifiesta decadencia actualmente. Así ha acontecido con la «Federación de Asociaciones de Almacenistas de Coloniales, Cereales y similares de España» en las conclusiones elevadas al Gobierno el 6 de Junio del año anterior; y así acontece, casi a diario, con peticiones de orden singular, en el mismo sentido orientadas, de quienes padecen las consecuencias derivadas del actual estado de cosas.

La importancia de este problema, tanto en el orden fiscal como en el económico, y la necesidad ineludible de resolverlo con medidas adecuadas a la eficaz defensa de los importantes intereses lesionados por su subsistencia, estimulan al Gobierno a elevar a S. E. el adjunto proyecto de Decreto, encaminado a combatir un fraude, desorbitado y alarmante, con el empleo de las medidas que la realidad, la técnica y la experiencia aconsejan como útiles a tal fin, sin que puedan invocarse, ciertamente en oposición a ellas, razones de perjuicios o detrimentos para el auténtico comercio, por el régimen de restricción a que se les somete en este concreto aspecto, pues sobre desautorizarlas sus propias demandas en tal sentido, no puede ser nunca la restricción tan perturbadora y nociva como lo es el fraude que tiende a evitar; ello sin perjuicio de que las limitaciones que se proyectan no sobrepasan las establecidas legalmente para la circulación y comercio de otros artículos de renta, como el azúcar y el alcohol, las cuales, asegurando el normal rendimiento de un recurso presupuestario, lo hacen sin limitar, fundamentalmente, ninguna actividad mercantil ni reducir el campo del lucro lícito a extremos que pudieran motivar una justificada queja; razón por la cual, si tales limitaciones subsisten en relación con aquellos productos y las que se proponen, inspiradas en el mismo fin, no exceden el rigor de las ya instituidas, es obligado mantenerlas en defensa ineludible de un tributo, cada vez más quebrantado, sin temor a la reacción artificiosa de los que, amparándose en supuestos ficticios, pretenden man-

tener un estado de hecho, cual el que se trata de combatir, como el más favorable para los fines de una lucrativa, aunque ilícita, especulación, en perjuicio de fundamentales intereses por los que el Poder público ha de velar inexcusablemente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sujetan a requisito de guía, para su circulación por todo el territorio de la Península e islas Baleares, el café crudo en grano y el cacao.

Se exceptúan de este requisito las expediciones por tierra de ambos artículos, siempre que no excedan de cinco kilogramos, como asimismo las que circulen por el interior de las poblaciones, o sea, dentro del término que municipalmente se considere como urbanizado.

En la línea fronteriza, y hasta un kilómetro de la misma, el café y el cacao circularán con vendi cuando su cantidad sea superior a un kilogramo e inferior a cinco.

Artículo 2.º Las guías de circulación a que se refiere el artículo anterior se extenderán en documentos timbrados de Aduanas, serie C, número 9, y constituirán cargo para quienes, bien sean comerciantes o funcionarios, estén autorizados por este Decreto para expedirlas.

Las guías serán firmadas por las personas llamadas legalmente a hacerlo, pero cuando se trate de comerciantes, tal delegación habrá de acreditarse por medio de documento auténtico de mandato, sin que éste libere al mandante de la responsabilidad que pudiera caberle en cualquier caso.

Las guías de circulación serán necesariamente visadas, para que sean válidas, por el Administrador de Aduanas; en su defecto, por la Administración de Rentas públicas o cualquiera otra oficina de Hacienda, y en último término, por el Juez municipal, llevando aneja la facultad del visado la del reconocimiento de la mercancía, el cual se practicará cuando el funcionario encargado de disponerle lo considere procedente.

El funcionario que vise la guía señalará en la misma su plazo de validez teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte empleado, suponiendo en todo caso dicha diligencia el reconocimiento de la autenticidad de la firma del expedidor de dicho documento.

El radio de circulación no excederá en cada caso de la jurisdicción de la autoridad que vise la guía.

Al extender la diligencia de visado, el funcionario encargado de autorizarla hará constar necesariamente las ermiendas, tachaduras, raspaduras y cualesquiera otro defecto padecido en la extensión de dicho documento, como asimismo la forma en que fuera salvado, no siendo válido aquél si omitiera el cumplimiento del citado requisito.

En el transporte por ferrocarril no será necesario señalar en la guía el plazo de validez de

ésta, bastando con mencionar en ella el empleo de dicho medio de transporte.

Tampoco será preciso en este caso que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero será obligada su presentación por el remitente en el acto de tener lugar la facturación de la mercancía para que la Empresa encargada materialmente del transporte estampe en el documento que haga referencia al mismo un cajetín con el sello de la estación, en el que se hará constar el número y la fecha de la expedición a que la guía se refiera.

Para retirar las expediciones de la estación de destino, será indispensable la presentación de la guía. Los funcionarios de Aduanas, y en su defecto la fuerza del Resguardo de Carabineros, comprobarán la exactitud de la expedición, confrontándola con la guía, sin cuyo requisito no podrá autorizarse por la Empresa transportadora la retirada de la mercancía.

En las estaciones en que no haya funcionarios de Aduanas ni fuerza del Resguardo de Carabineros, los Jefes de aquéllas harán igual comprobación que la dispuesta anteriormente, y ella se presumirá realizada si se autoriza la retirada de la expedición, siendo dichos Jefes responsables personalmente y de modo subsidiario las Empresas de que dependan, de las infracciones a que pudiera dar lugar la falta de la comprobación ordenada.

Las Compañías dedicadas a transporte remitirán mensualmente a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, las oportunas relaciones de cuantas expediciones de cacao y de café por ellas se hayan conducido durante el mes anterior, con expresión del nombre del remitente y del destinatario, número de la expedición, fecha de la facturación y del recibo de la mercancía y número de la guía de circulación.

Cuando el transporte sea mixto por ferrocarril y por camino ordinario, la persona encargada de hacer la comprobación a la llegada de la mercancía a la estación de destino fijará el plazo de validez de la guía, debiendo la Empresa encargada de la última clase de transporte anotar la expedición en sus libros y documentos con expresión del número y de la fecha, tanto de la guía como de la entrega de la expedición al destinatario.

En el transporte por cabotaje se hará constar en las facturas con que se documente la expedición el número y la fecha de la guía, los nombres del remitente y del consignatario y la mención de los puntos de origen y de destino.

El reconocimiento de la mercancía en este caso será inexcusable, lo mismo en el embarque que en el desembarque, y si hubiese de continuar el transporte por vía terrestre, se cumplirán las prescripciones anteriormente establecidas, según la clase de aquel.

En el supuesto de que cualquiera expedición no sea admitida por el destinatario y no haya salido de la estación de destino, podrá ser devuelta al punto de su procedencia, con el mismo documento empleado para su legal circulación, previa la habilitación de éste por la persona a quien corresponda practicar la comprobación ordenada anteriormente. En todos los demás casos, las devoluciones, así como los cambios de consignación o de destino solamente podrán ser autorizadas por la Dirección general de Aduanas, según las circunstancias que en cada uno de ellos concurren; debiéndose poner necesariamente estas autorizaciones en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En el supuesto de que las guías sufrieran extravío, podrán suplirse dichos documentos por medio de certificaciones, expedidas por el funcionario que hubiera visado la extraviada, siempre que se solicitara por escrito dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su expedición; en otro caso, dicha certificación se solicitará por el expedidor de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Las guías de circulación solamente podrán expedirse:

Por las Aduanas, con cargo al documento de despacho, debiéndose hacer constar en ellas, además de los requisitos ordinarios, el número

de la declaración y la cantidad satisfecha por derechos de Arancel.

Por los almacenistas, con cargo a sus respectivas cuentas corrientes; y

Por las Administraciones de Rentas públicas, a petición escrita del remitente.

Artículo 4.º Los almacenes solamente podrán establecerse cuando hayan de funcionar en la zona especial de vigilancia, en localidades de la misma, en que existan funcionarios de Aduanas. En la zona del interior podrá establecerse en cualquier punto de la misma, siempre que figuren matriculados en el ejercicio de dicha industria y lleven, como corresponde, la oportuna cuenta corriente en libros foliados, rubricados y habilitados por la oficina de Aduanas que corresponda.

Estas cuentas corrientes se llevarán con arreglo a las normas usuales de la contabilidad, debiendo los almacenistas conservar inexcusablemente en su poder todos los justificantes del movimiento en el «debe» de su cuenta respectiva.

La justificación en el «haber» se hará consignando el número de la guía por cada asiento, teniendo en cuenta los antecedentes de las matrices correspondientes mientras éstas obren en poder del almacenista. Los asientos en los libros serán específicos, o sea uno por cada operación, bien sea de entrada o de salida.

Artículo 5.º En el mismo día del recibo de cada expedición, el almacenista pasará aviso al funcionario de Aduanas que tenga a su cargo el visado de las guías, con expresión de la mercancía recibida, cantidad, nombre del remitente, punto de procedencia y número de la guía. Dicho funcionario podrá comprobar la expedición y deberá hacerlo cuando se trate de devoluciones que reviertan al «debe» de la cuenta.

Los almacenistas están obligados a exhibir los libros y justificantes correspondientes a los funcionarios a quienes incumbe la fiscalización de la Renta y la persecución del fraude.

Los almacenistas deberán llevar su cuenta corriente al día, y rendirán mensualmente a las oficinas de Aduanas, en los cinco primeros días de cada mes, un estado del cierre de dicha cuenta, por las operaciones realizadas en el mes anterior. Las transferencias entre almacenistas de una misma localidad se realizarán por medio de petición escrita, dirigida al funcionario encargado de llevar la cuenta corriente que se ordena en el párrafo siguiente, el cual las autorizará, si así procediere, en el mismo escrito de solicitud, haciendo los oportunos asientos en la cuenta corriente particular de cada uno de los almacenistas respectivos.

En la oficina de Aduanas se llevará una cuenta corriente por cada almacenista en la que el «Debe» se nutrirá con los avisos que reciban de aquéllos, y el «Haber» con los datos de las guías que se presenten al visado.

En dichas oficinas y en todas las demás autorizadas por el presente Decreto, para autorizar los visados se llevará un único libro para el registro y la numeración de las guías de todos los almacenistas de la localidad, con numeración correlativa por años.

Artículo 6.º Los almacenistas que se dediquen al comercio al detall de cafés y cacao consignarán en el Debe de su cuenta corriente de almacén las cantidades de ambos productos que dediquen a la venta en sus establecimientos de minoristas, las cuales constituirán respectivamente el cargo del Haber en el libro de cuenta corriente que habrán de llevar, conforme a este Decreto, como comerciantes al por menor, debiendo hacer constar los asientos en ambos libros, cuando correspondan a expediciones procedentes de sus propios almacenes, en tinta roja.

Artículo 7.º Las guías de café y de cacao se facilitarán a los almacenistas por los funcionarios encargados de llevar la cuenta corriente, en libros talonarios de cincuenta guías por cada solicitud, siendo indispensable para la entrega de nuevo talonario la devolución de las matrices correspondientes al anterior. La entrega de los talonarios de guías se hará a virtud de petición escrita de los almacenistas, los cuales firmarán el correspondiente recibo del mismo en el propio escrito de solicitud.

Las guías duplicadas quedarán en poder de la oficina en que hayan de ser visadas, en la que se archivarán bajo la responsabilidad del funcionario encargado de la misma.

Los almacenistas llevarán por separado la cuenta corriente del café de Fernando Poo y la del de otras procedencias.

Artículo 8.º Los comerciantes que pretendan ser almacenistas lo solicitarán del funcionario a quien corresponda llevar la cuenta corriente, acompañando a sus respectivas instancias la justificación de su aptitud legal para el ejercicio de tal industria y, al mismo tiempo, el libro en que hayan de llevar su contabilidad fiscal para la procedente habilitación, debiendo dichos funcionarios, antes de proceder a lo solicitado, ordenar la oportuna comprobación de existencias.

Artículo 9.º Todos los comerciantes que en la fecha de la publicación del presente Decreto se dediquen al comercio por mayor de cafés y cacao, y no lleven cuenta corriente con la Administración, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia u oficina de Hacienda que exista en la localidad, declaraciones juradas de existencias, en el plazo de los veinte días siguientes a su vigencia. Dichas declaraciones se pasarán inmediatamente al funcionario a quien corresponda reglamentariamente la inspección del almacén, el cual las devolverá con su conformidad o con las observaciones que considere oportuno hacer a la oficina de origen, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 10. Las personas o Sociedades que pretendan dedicarse al comercio por menor de cafés en crudo y cacao deberán llevar necesariamente una cuenta corriente, por separado, de ambos artículos en libro foliado, sellado y habilitado por la oficina de Aduanas, en su defecto por la Administración de Rentas públicas o cualesquiera otra oficina de Hacienda, y, a falta de todas ellas, por el Juzgado municipal. La oficina o funcionarios que autoricen los libros formarán un registro en que consten los particulares y colectividades dedicadas a dicho comercio en la localidad y cuenten con libro habilitado de cuenta corriente. Esta cuenta se llevará haciendo constar en el Haber las cantidades de café recibidas, en un asiento por cada entrada, y en el Debe el importe de las ventas realizadas para el consumo, las cuales se contabilizarán en un solo asiento global y diario. Tanto los justificantes del Debe como los del Haber se conservarán, en todo caso, a disposición, como los libros, de los agentes de la Administración para el examen y comprobaciones que consideren necesarios.

Artículo 11. Los Inspectores de Aduanas realizarán visitas de inspección una vez al mes, cuando menos, a los almacenistas y detallistas de cafés y cacao en crudo, y extenderán, como resultado de ellas, la correspondiente diligencia en los libros de cuenta corriente, con expresión de la fecha y la firma del Inspector y del dueño o encargado del almacén o establecimiento visitado.

Los comerciantes ya establecidos se proveerán de los libros ordenados en la presente disposición, en el término de veinte días, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 12. Las infracciones del presente Decreto que no se sancionen en él especialmente, se castigarán conforme a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

La omisión en la presentación del cierre de cuentas dentro del plazo que se ordena por el artículo 5.º de esta disposición, se castigará con una multa de 25 a 5.000 pesetas.

Las Compañías de transporte terrestre incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas cuando dejen de enviar a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación las relaciones mensuales a que les obliga el artículo 2.º del presente Decreto.

Estas sanciones se impondrán por los Administradores de Rentas públicas de las provincias respectivas, a propuesta del Jefe de dicho Centro.

El extravío de los talonarios de guías, será corregido, si se trata de funcionario público, con arreglo a las disposiciones aplicables de carácter general, y cuando se trate de comercian-

tes este hecho determinará necesariamente la instrucción del oportuno expediente gubernativo por el Administrador de la Aduana respectiva, en averiguación del destino que hubieran tenido aquéllos, dando lugar, además, a que se gire al establecimiento o almacén correspondiente la oportuna visita de inspección, debiéndose poner este hecho, en uno y otro caso, en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En las comprobaciones de existencias no serán penables las diferencias que no excedan del 4 por 100. Las que excedan de dicha cifra serán consideradas como constitutivas de defraudación. Las diferencias menores del 4 por 100 se castigarán con la multa de una a dos veces los derechos de Arancel exigibles a la diferencia resultante.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación del presente Decreto, por el cual, además, quedan derogados todos cuantos preceptos se opongan a lo que se dispone por el mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(«Gaceta» del 18 de Octubre de 1934).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Aprobado en 23 de Agosto del año actual (*Gaceta* del 29) el Decreto modificando las disposiciones vigentes en materias de aguas y las del Real decreto de 28 de Junio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, Decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su Presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta en forma de anticipo reintegrable y en su totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este Decreto lo solicitarán de la Dirección general de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de aguas y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente como condición previa para obtener la concesión todos los terrenos necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezcan, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del presupuesto anual de aquéllos, al Gobernador civil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenece de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitirán al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto, y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, pre-

via la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de abono, cantidad de aquélla a ejecutar en cada plazo y forma del reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse y en todos los casos, las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas alumbradas pasarán a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.—Andrés Orozco.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Sección de Agricultura

Ordenado por el Ministerio de Agricultura la remisión de los resúmenes de las cantidades de trigo recolectado en las provincias tal y como se dispone por el Decreto de 30 de Junio en su artículo 7.º, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado, relación que ha de obrar en el Ministerio antes del día 10 del actual mes de Noviembre, llamo la atención por última vez de los Presidentes de las Juntas Locales de Contratación de trigos y Alcaldes, para que en el impropio plazo de tres días, remitan los expresados resúmenes a esta Sección, advirtiéndoles que siendo muchos los que aun faltan por cumplimentar este servicio, me veré precisado a imponer el máximo de sanción de los que incurran en ella por no haber ejecutado el servicio.

Zamora 1.º de Noviembre de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

## Inspección provincial de Veterinaria

En la *Gaceta* del día 1.º del actual y en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal de Peleagonzalo, Municipios que integran el partido Veterinario, Peleagonzalo; capitalidad del partido, Peleagonzalo; provincia de Zamora; partido judicial de Toro; causa de la vacante, interina; censo de población, 835; dotación por servicios veterinarios, 1.500 pesetas; censo ganadero, 3.452 cabezas; reses porcinas sacrificadas en domicilios, 150; servicio de mercados o puestos, No; otros servicios pecuarios, No; duración del concurso, treinta días.

Las instancias en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Zamora 2 de Noviembre de 1934.

## Diputación provincial de Zamora

### Cédulas personales.

Esta Comisión gestora, en sesión de 30 del actual, acordó aprobar las cuentas de recaudación voluntaria de cédulas personales del ejercicio de 1933, correspondientes a los siguientes Ayuntamientos.

San Vitero, Sitrama de Tera, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tábara, Tamame, Tapioles, Tardemez, Toro, Torre del Valle (La), Torre-

frades, Torregamones, Trabazos, La Tuda, Ungilde, Uña de Quintana, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdemerilla, Vallesa de la Guareña, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vegalatrave, Vezdemarbán, Videmala, Villabrazar, Villabuena del Puente, Villadepera, Villaescusa, Villaferreña, Villageriz, Villalba de la Lampreana, Villalcampo, Villalonso, Villalube, Villamayor de Campos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villanueva de las Peras, Villaralbo, Villardondiego, Villarrín, Villavendio, Villaveza del Agua, Viñas, Villárdiga, Valdescorriel y Vezdemarbán, de ejecutiva.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 31 de Octubre de 1934.—El Presidente, Emilio Muñoz.—El Secretario, A. Casaseca.

Teniendo noticias de que varios contribuyentes por cédulas personales, procuran adquirir cédulas como transeúntes en otros pueblos distintos al de su vecindad, creyendo con ello eximirse de la que le corresponde en su Municipio, se hace saber a todos los Alcaldes de la provincia y Recaudadores de dicho impuesto, que en lo sucesivo no faciliten cédula de transeúnte, a no ser que el interesado acredite su personalidad, domicilio legal, por medio de un volante del Alcalde respectivo, o presenten la cédula del año anterior debidamente requisitada por dicha Alcaldía, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, todo ello con arreglo a la Real orden de 29 de Diciembre de 1902.

Zamora 2 de Noviembre 1934.—El Presidente, Emilio Corti.

## Jefatura de Obras públicas

### EXPROPIACIONES

Redactadas por el perito de la Administración las hojas de aprecio que a continuación se insertan, de las fincas señaladas con los números 9, 18, 30, 55 y 60 en la relación de las a ocupar en el término municipal de Almeida (Zamora), con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Tardobispo a Sardón, sin haber podido hacer entrega de ellas a sus propietarios, por no residir en expresada villa ni tener en ella representante debidamente autorizado, se les invita por el presente edicto, en cumplimiento a lo que previene el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, a que dentro del término de quince días, a contar de su publicación, manifiesten ante la Alcaldía de Almeida, o en esta Jefatura de Obras públicas, si aceptan o rehusan lisa y llanamente la oferta, presentando en el último caso y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que se menciona en el párrafo 2.º del artículo 27 de la referida Ley, y advirtiéndoles que de no hacerlo así, se entenderá que se conforman con la oferta hecha por el Perito de la Administración.

Zamora 5 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 9.

Distrito municipal de Almeida.

Don Luciano Campa Miaja, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Antonio Puente, vecino de Coreses, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica situada en el término municipal de Almeida, partido judicial de Bermillo, la extensión superficial de veinticinco áreas dos centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 9.

Sus linderos son: Norte Francisco Benítez, Sur comunal, Este id. y Oeste camino.

La expropiación interesa a la finca dividiéndola.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así

como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de trescientas ochenta y seis pesetas cincuenta y seis céntimos.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El perito de la Administración, Luciano Campa.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 18.

Distrito municipal de Almeida.

Don Luciano Campa Miaja, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Pedro Santos, vecino de Zamora, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica situada en el término municipal de Almeida, partido judicial de Bermillo, la extensión superficial de ocho áreas cuarenta centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 18.

Sus linderos son: Norte Pedro González, Sur Valle, Este Miguel Vicente y Oeste camino.

La expropiación interesa a la finca dividiéndola.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y una pesetas catorce céntimos.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El perito de la Administración, Luciano Campa.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 30.

Distrito municipal de Almeida.

Don Luciano Campa Miaja, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Salvador Prada, vecino de Escudro, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica situada en el término municipal de Almeida, partido judicial de Bermillo, la extensión superficial dos áreas ochenta y una centiáreas cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 30.

Sur linderos son: Norte Irene Sogo, Sur camino, Este Teresa Vicente y Oeste camino.

La expropiación interesa a la finca reduciéndola.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas ochenta y dos céntimos.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El perito de la Administración, Luciano Campa.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 55.

Distrito municipal de Almeida.

Don Luciano Campa Miaja, Ayudante de Obras públicas, perito nombrada en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Antolín González (herederos), vecino de Alcañices, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica situada en el término municipal de Almeida, partido judicial de Bermillo, la extensión superficial de tres áreas noventa y seis centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 55.

Sus linderos son: Norte calleja, Sur idem, Este camino y Oeste ribera.

La expropiación interesa a la finca reduciéndola.

Y habiendo calculado el valor en renta y ven-

ta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de trescientas cuarenta y una pesetas veintinueve céntimos.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El perito de la Administración, Luciano Campa.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 60.

Distrito municipal de Almeida.

Don Luciano Campa Miaja, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Ángel Hernández (hermanos), vecino de Salamanca, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica situada en el término municipal de Almeida, partido judicial de Bermillo, la extensión superficial de doce áreas catorce centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 60.

Sus linderos son: Norte comunal, Sur id., Este Manuel Piñuel y Oeste ribera.

La expropiación interesa a la finca reduciéndola.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y seis céntimos.

Zamora 30 de Junio de 1934.—El perito de la Administración, Luciano Campa. R-2864

## TORO

### Segunda subasta

El día y hora que a continuación se expresan, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos del Monte el Pinar de Propios de esta ciudad, que se detallan a continuación:

Corta de 4.000 estereos de leño por poda de pino y encina; día 9, a las diez horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 2.000 pesetas.

Corta de 600 pinos inmadurables; día 9, a las once horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 1.123 pesetas.

La caza por cuatro años; día 9, a las doce horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 2.000 pesetas.

Lo que se hace público por el presente a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de los aprovechamientos mencionados, por quienes podrán ser examinados los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a una, hasta el anterior al de la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria municipal, el 5 por 100 de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 29 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Antonio Lozano. R-3317

## OTERO DE SARRIEGOS

Durante los días 11 y 12 de Noviembre, se procederá a la cobranza del cuarto trimestre del año actual y atrasos del repartimiento general de utilidades de este Municipio, en casa del Recaudador D. Gumersindo Fernández Pedrero, calle de la Barrera, número 9, con apercibimiento a los morosos del recargo correspondiente transcurridos que sean los plazos que señala el Estatuto de recaudación vigente.

Otero de Sarriegos 26 de Octubre de 1934.—El Recaudador, Gumersindo Fernández.

## ZAMORA

Por medio del presente se hace saber al procesado que fué en causa instruida en este Juzgado con el número doscientos cincuenta y nueve de mil novecientos treinta y tres, por tenencia de arma, Antonio Viñas Bartolomé, que la Ilma. Audiencia de la provincia, con fecha diecinueve de Mayo último, dictó auto sobreseyéndola libremente por estar comprendido en la Ley de Amnistía de veinticuatro de Abril último, dejando sin efecto, con todas sus consecuencias legales, indicado procesamiento, dictado en su día contra nombrado Antonio Viñas, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zamora a veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez.—El Secretario, Pedro Núñez. R-3195

## MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos ejecutivos seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> Petra Carrascal López, contra D. Antonio Andrés Gómez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta que se celebrará por tercera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Noviembre próximo, a las once, y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas:

### En término municipal de Villarrin de Tajo

Una casa sita en los cascos de dicha villa, señalada con el número veinticuatro de la calle de Reguero, cuya medida superficial no puede determinarse: linda a la derecha con la calle del Prado, izquierda con casa de Angela Herrera y Marcelino Carnero, espalda con otra de la Unión Agrícola de dicha villa y herederos de Pablo Alonso.

Una huerta al pago de San Babilés, de ochenta áreas aproximadamente, con un pozo artesiano y casa para el hortelano.

La tierra al camino de la Ceña, de 4 fanegas.

La pradera del camino de las Viñas, donde llaman Las Alamedas.

La pradera del pago de la Reguera, de unas 5 fanegas.

La tierra de Hollares Menudos, de 7 fanegas.

La de la Senda de los Panaderos a los Camínos, de 4 fanegas.

La de Valdefé, de 12 fanegas.

La de Doña Rosa, de 4 fanegas.

La del Foso de la Reina, de 2 fanegas.

La del camino de la Ceña, de 4 fanegas.

La del Trastornadero a la Senda de Felipe.

La de la Laguna a la Senda de las Majadas, de 7 fanegas.

La del camino de Manganeses, con su palomar.

La tierra de la Presa, de 12 fanegas, sita en término municipal de Villalba de la Lampreana.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, que fué el de dieciséis mil quinientas pesetas la primera finca; nueve mil pesetas la segunda; mil ciento veinticinco la tercera; setecientos cincuenta la cuarta; mil ciento veinticinco la quinta; mil ochocientos cincuenta y cinco la sexta; novecientos treinta y siete la séptima; dos mil seiscientos veinticinco la octava; mil ciento veinticinco la novena; cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos la décima; mil ciento veinticinco la undécima; mil ciento veinticinco la duodécima; mil ciento veinticinco la decimatercera; mil ciento veinticinco la decimacuarta y tres mil pesetas la decimaquinta; que dichas fincas salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Ricardo Gómez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, ilegible. R-3386